

## AYUNTAMIENTO DE VILLADA

1753, agosto 10. Buen Retiro (Madrid)

Carta de Hidalguía que otorga Fernando VI a favor de Francisco Moratinos y Puga, vecino de villada.

24 fols. Encuadernación facticia. Traslado auténtico ante Mateo de Llamas Florez, en 20 de septiembre de 1753.

A.M. Villada. Caja 4, Carpeta 7.

Código 1.0.2.13

Adjunta diligencias de requerimiento y posesión del Estado de Hidalgo otorgado por el Concejo de Villada (22/23 de septiembre de 1753).

6 fols. Traslado auténtico, ante Mateo de Llamas Florez.

Copia  
Del Despacho Real de  
Reobleria librado por S.M.  
I. que Dios Gu. en favor de  
Juan de Moratinos y Puga,  
sus hijos y descendientes  
ynaturales por linea  
varon perpetuam. en  
el año de 1753.  
que tomo posesion en el dia  
23 de Sept. del mismo año

Mateo de Llamas  
Florez

1753



Sefenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

mandando a Don: P. E. L. de Castilla, de Leon y Aragon, y las dos Sicilias, de Jerusalem, y Navarra, y Granada, de Toledo, y Valencia, y Galicia, y Mallorca, y Sevilla, y Ceuta, y Cordoba, y Conseja, y Murcia, de Jaen, y lo Algarves, y Algezira, y Gibraltar, y las Islas y Canarias, y las Indias Orientales, y Occidentales, y Tierra Firme, y el Mar Oceano; Archiduque y Austria, Duque y Borgoña y Brabancia y Milan; Conde y Aragon, y Flandes, triob y Vaycelona, señor de Navarra y de Nola  
ma 18

Don Juan de Parra y Don  
Juan Morano y Puga yerno de la villa  
de Villada, me ha sido hecha relación con-  
sueo Don Antonio Bonifacio  
Morano, y de Doña María Joseph  
Lopez de Puga y metos de Don Miguel de  
Morano Santos, y de Doña María Ig-  
nacia Bernardo de Juros; que el  
referido Don Miguel Morano Santos  
en el año de mil seiscientos ochenta y  
nueve fue empadronado por Noble hijo  
Dalgo Enlauria de Vega, Valle de Ca-  
riedo; y en el de mil seiscientos ochenta  
y seis fue decto en la villa de Villada por  
Remente de Alcalde ordinario de es-  
tado, de hijos Dalgo Curo o pío como  
como el de Alcalde en propiedad por el  
mismo estado, en el año de mil seiscientos

Ochenta y ocho por nombramiento que  
en el hijo el Marques de Tauara, Conde  
de Villada. Del expresado buesuo Abue-  
lo, Don Miguel Morano Santos, propuso  
sugetos por el propio estado, a Diego Dal-  
go, para el año siguiente a mil seiscientos  
ochenta y nueve: Siendo tambien propuesto  
en el año de mil seiscientos noventa y dos para  
empleo del mismo estado; que habien-  
do fallado y decto en menor edad a su  
hijo Don Antonio Bonifacio Morano  
buesuo Padre, no obstante las Diligencias  
practicadas por Doña María Manuela Porra-  
no su Abuela, en busca de los Papeles que  
precisamente presentaria en la Enjurada  
Villa de Villada del expresado buesuo abuelo  
Don Miguel Morano para su goce y comu-  
nicacion de empleo a Diego Dalgo y



quese Continuase En su hazienda En el Valle de  
Bonifacio no pudiendo Encontrarse se sus-  
pendio ponerle En la posesion como sedeva: no-  
rario, por que caregia de la correspondencia de  
timbre e vengion de su nobleza, y por lo  
que igualmente no se o ha comunicado, su-  
plicandome que Respeto, q' de los documen-  
tos Informacion y testamentos q' Junto  
con las fees de Baptismo q' hauer presentado  
se acredita lo referido y no sea Justo-  
que siendo descendiente de los Dalgo no-  
rarios llamados como tales En el Valle de  
Carriedo En las Montañas de Burgos y  
con goce en la referida Villa de Villada  
seis despues de su muerte, desidia opobura  
el dho Dn Antonio Bonifacio Moratano  
vuestro Padre del distinguido honor de la  
nobleza; Se Basendo declarados a vos  
vuestros hijos y descendientes por hijos

Dalgo notorio de sangre y solar cono-  
do En embargo de qualquier medio tiempo  
que buesora una aya desado estar en  
elgoie de Nobles; Mandando se os quan-  
den los honores y prerrogativas y premo-  
gattas que les son guardadas a los hijos dalgo  
reales Reynos: Dispensando qualquier litigio  
que aya opuda hauer, En dho asunto  
en qualquiera Tribunal de los Reynos Despa-  
chados el todo correspondiente o como  
tam' mas fuere. Haviendo visto En el mi  
Consejo de la Camara Juntamente con la  
Informacion y instrumentos y papeles que  
hauer presentado, en Justificacion de lo  
referido; y Resolucion mia a consulta sua  
de diez y seis del Juno deste año En que  
medio Cuentas de dho Hebendo en conda-  
cender, abuestra yntermedia; En su

Confirmada palativamente con proprio  
motu, suata Lujia y podimo Real, ab-  
soluto, sigue en esta parte que no usan  
y uso como Real y venon natural, no  
reconocencia superior en lo temporal, De-  
claro avon el dho Infranz. Moratinos.  
y Luga, y abustras hueros y descendientes  
lestramos por hueros dalgo notorios de  
sangre y solar conozido como Nieto lestr-  
tuno q hauid Justificado con real ces-  
puevado d' Miguel Moratinos Santos,  
como es real y verdaderamente, fuerais  
declarado p' execucion a la Sala hueros  
dalgo como Audiençias y Chancillerias;  
Lamas abundamiento por hacerov mas-  
mo os reuertido al p'vencio Estado-  
y posesion real huero dalgo notorios de  
sangre y solar conozido Inque la

Dha Villa de Villava y Valle de Carrue-  
do, estubieron el dho d' Miguel Mo-  
ratinos Santos y sus ascendientes-  
como Nieto lestramo suio que solis,  
y abustras hueros y descendientes y sus  
lestramos y naturales p' Luga recua  
de Sanon, perpetuamente para Summe  
Lamas, y seais y sean, tratados por ta-  
les hueros dalgo notorios de sangre y  
solar conozido In la forma segun  
de la manera, que gozi exodo ello,  
el dho d' Miguel Moratinos Santos-  
buevros abuelo, y sus ascendientes, en  
dha Villa de Villava, y Valle de Carruedo  
(como ba expresado) sin limitacion  
ni reservacion alguna, y con que haora  
ni en tiempo alguno, perpetuam.

Para cumplir y amas, ois pueda  
obstar, ni obice el que vos y bues-  
tros Padre, ayais o haya sido Impadro-  
nado En el estado general, por la aus-  
ticia de la villa de Villada, y otras  
partes donde hubiereis o hubiereis  
seano o no, lo qual anulo y  
doy por de ningun valor ni efecto  
no obstante qualquiera prescrip-  
cion de tiempo En que se ois hubiere  
Impadronado, con y bues-  
tros Padre:  
Y quier y mando, que por tales hijos  
Dalgo notorios de sangre y solar cono-  
zido como descendientes del dho  
Dn Miguel Moratinos santos, bues-  
tro abuelo, con bues-  
tros hijos y nietos  
q al presente tengais y en adelante  
tubierais y bues-  
tros descendientes y

y sus legitimos y naturales Parones y  
embros, p linea recta de Paron, seais y  
sean haudo tenido, Juzgado, reputado  
y declarado, con todos los atributos hon-  
ras franquicias y exenpuones libertades  
prehemnencias y prerrogativas de que gozo  
pudo y deuis gozar, el dho Dn Miguel Mo-  
ratinos santos bues-  
tro abuelo, y sus as-  
cendentes, como tales hijos dalgo notor-  
ios de sangre, y solar conozido segun  
leyes y costumbres, de dho mis Reynos, y  
senorios y gozar, asi vos, como bues-  
tros hijos y descendientes de la nobleza, chivalguia de  
sangre, y solar conozido que ellos tubieron  
y gozaron, y os pongan, y asunten en  
los Parones, a otros dalgo notorios

de sangre y solar conocidos, Los tildem-  
y bonem, avo, y abuelo Padre, y los  
otras de manera que para qualquiera  
cosa, y acto o tengan, y reputen por  
Descendiente como Nieto que son sel-  
do D<sup>no</sup> Miguel de Moratinos Sanan-  
y sus ascendientes. Por la misma ra-  
zon podan y puedan, traer y poner en  
buenos Escudos, Repeticiones, Casas, Capi-  
llas, obis y reputaciones y en las otras  
partes q quisieren y p<sup>o</sup> bien tubieren  
las Heras Escudos y Honores, que o  
corresponden, y de que usaron dho bis-  
abuelo D<sup>no</sup> Miguel Moratinos Sanan, y  
buenos Ascendientes, y van sellar, y  
buenos hijos, y Nietos, que almas

Tengais, y en adelante tubieris, y buen-  
tos Descendientes y sus Descendientes  
y naturales, p<sup>o</sup> linea recta y lateral  
y las traigais y traigan segun y de la  
manera q<sup>e</sup> ellos las trajeron y usaron  
y debieron traer y usar, para q<sup>e</sup> como a  
Descendientes sus acodos y cada uno  
en su tiempo, o sean guardadas, y se  
o guarden todas las honras, gracias,  
mercedes, franquicias, libertades, exemp-  
ciones, prerrogativas e inmunidades q<sup>e</sup>  
ellos gozaron y usaron gozar, conforme  
a la posesion de su nobleza, e Hidalguia de  
sangre y solar conocida, y las leyes herede-  
narias estatutos y constituciones q<sup>e</sup>  
estran dho mis Reynos con que o

salvo y discreta con algunas cosas  
y los dros bustrios hijos y metos de  
xones y Hombres y abustrios descen-  
dientes y suso leuamos y naturales  
de linea recta, de sanon aora m en  
tumpo alguno; Iguro y ello cada uno  
en su tumpo perpetuam. para siempre  
de  
Xamas gozéis y ve os guarden  
exempcion franquia y reserua de la paga  
y contabucion de qualquier tributo, ve-  
pauimientos, Pedidos, Moneda forera, Mar-  
tinez, techos, y seruicio de ordinarios  
e extraordinarios, Denomias Reales  
y concejiles, Sisas, y mporaciones, Lebas, Ca-  
ruages, Hospedaje de gente y guerra  
Huestes, fornos, y forneros, m salvo

de los Haras, m alas demas cosas  
de Reparacion, y sueldo de reparacion de los  
Hombres Libres de pecho; m podais m  
pudais ser compelidos m apremiados a  
supra Carga real, m personal, o mixta  
o algunos de los dros o mixtos de  
quels hijos de algo notorios de unque  
y o las cosas de los dros m Reynos  
deuen ser, reseruados y podais ser elec-  
tados de don Juan Moratinos y suya y  
bustrios hijos, y Nietos q al presente  
tenais o adlante tributos y vuestros  
descendientes y suso leuamos de linea  
recta de sanon, reserua en Guardia y Cur-  
todia de Castillo foralezas y Casas fuertes  
deuaco de los dros o menage y reserua en

buenas manos lo q' fueren oca  
hacer algo y hacer todos los actos  
ceremonias y solemnidades q' hacen, pue  
den, y deuen hacer los hijos algo de  
los mis señores y q' como tales sean  
tratados y honrados p' mis Memorias  
Justas, Justicias, Audiencias y Tribuna  
les, deis de los mis Reynos y de los  
Consejos, así en la villa de Villada don  
de al presente residis y vos veano como  
erradas las Villas y Lugares  
Colegios y Universidades de ellos donde  
vos, buenas hijos misos y descendientes  
legitimos y naturales, p' línea recta  
de Varon, hijos y hijas y herederos  
Agradas las quales y cada uno de ellos

mando, os admiran a los hijos de Justo  
ria y Verimientos que se suelen acostum  
bran y deuen dar en cada un año a los hijos  
algo notorios de sangre y solar conocido  
en qualquier Villas y Lugares  
de los mis reynos y señores y de los de  
mas oficios de Regidores perpetuos veintea  
guarros Alguaciles mayores y otros qua  
lesquier Dignidades y precedencias de asu  
entos y lugares que por las Leyes, Pro  
visiones Reales, Fueros, Costumbres, y esta  
tutos pertenecen, a los hijos algo notorios  
de sangre y solar conocido y tocaron, goza  
ron y pertenecieron a los buenos abuelo  
y sus Ascendientes y buenos conforme  
asu Nobleza; aunque digan q' algunos  
de los expresados Consejo, Colegios y

Verdades que tienen ordenanzas  
confirmadas y guardadas, o Cédulas par-  
ticulares y Provisiones más y de los Reyes más  
predecesores, o Estatutos particulares confirma-  
do usado y guardado y nublablem. opmte-  
do en contrario, confirmado, y concedido  
en amplísima forma y con generales y parti-  
culares, Clausulas como observancia y de ro-  
gaciones y cualesquiera Clausulas, o Re-  
tractaciones hechas, y más opmte. Reyes, más  
predecesores, o de las que yo o mis subdece-  
sueros de aquí adelante, o con otras qual-  
quiera Clausulas, derogatorias en que se  
requiera y mande que los tales opmte. y  
prehemnencias no las puedan tener, sino los  
hijos de algo notorio de sangre y color  
conocidos sin que se pueda decir más

alegar y las Palabras, y las tales hon-  
rrerías, Cédulas estatutos, y Provisiones  
se han de entender en caso verdadero, y no  
en caso ficto: por que quieros se entienda no  
hauerse comprendido ni hauea lugar de com-  
prehenderse la Declaracion, retractacion,  
continuacion y ampago, y Proesion que por  
esta, ni Carta hago en vuestro favor y de  
los dho. vuestros hijos y Nietos que  
tengeis y adelante tubiereis y abriereis  
Descendientes y sus descendientes, y linea  
recta de Varon, por que mi voluntad es, que  
vos, y vuestros, gozeis todo lo que gozais, y  
deuís gozar el comarado de Miguel  
Moratino. Sano vuestro abuelo, y  
sus Ascendientes y vuestros con todos los  
atributos, honrras, prehemnencias, pre-

rogabas, y empujones, franquicias,  
y inmunidades y relevamientos Reales,  
y Personales, q<sup>e</sup> ellos les tocaban, por tales  
jueros, estatutos, usos, y costumbres gene-  
rales, o particulares, en tal manera q<sup>e</sup> avien-  
yalo dho<sup>s</sup> bueros, jueros y jueros que  
al presente, tengas, o tuvieres adelante  
jueros, y hembras, y bueros Descenden-  
tes, y jueros leuissimos y naturales, por  
linea recta de Varon, y juos mugeres, y a  
los bueros, les sean siempre guardados  
los dho<sup>s</sup> atributos, sin que en ningun  
tiempo les falte, con alguna; Todo lo qual  
quiero, mando, y es mi Voluntad delibe-  
rada se os guarde, y cumpla con el  
dho<sup>s</sup> jueros Moratimos y jueros  
y bueros jueros, jueros, y descendien-

tes, y juos leuissimos y naturales  
por Linea recta de Varon, en la forma,  
segun, y del manera, q<sup>e</sup> en esta mi car-  
ta se contiene, y de la forma y manera  
que se guardo al dho<sup>s</sup> buero Abuelo,  
y juos Ascendentes, y bueros, como  
sea, y guardam. sin embargo de quales  
quier leyes, y pragmáticas, Sanciones  
Reales, y provisiones, estatutos, y cons-  
tituciones dho<sup>s</sup> dho<sup>s</sup> mi<sup>s</sup> Reyna, q<sup>e</sup>  
sean, o se puedan, en contrario, al  
Contenido en esta Carta, Directa  
o indirecta. Ha declaracion nes-  
tracion yampara q<sup>e</sup> asi os hago  
con especial yndividual, derogaj.  
demis Leyes y pragmáticas aunq.  
sean hechas y promulgadas ayntraria

+  
Replicaciones del Reyno Buntos  
En Cortes que disponen, o dispusieren  
quano vedon ni concedan estas declarac  
iones y provisiones; Asimismo son  
embargo a las pragmatikas que ce.  
Rey Don Juan el Segundo, hizo, y pro  
mulgo en Valladolid, a quinze de Dizi  
embre de mill quatrocientos quarenta  
y siete; En la Villa de Biebrica y las  
que el Rey Don Enrique hizo en las  
Cortes que celebró en la Villa de  
Ocana, y en la de Maná de Arriba, que  
disponen y remuevan estas declaraciones  
y provisiones sean en ni ninguna  
quano guerra que se libren y despa  
chen con Clausulas Corabrianas  
derogatorias y de proprio motu suya.

Quiera y Poderes Real absoluto; y  
que quando vedaren se entienda  
hauerse dado y concedido con descuento  
de los Pedidos, y Pechos a los Lugares  
adonde vieren las Personas aquien  
se concedieren, y que las tales mercedes  
como hechas contra Leyes, y Fueros de  
los mis Reynos y pertenencias de tenero  
deuen ser obedezidas, y no cumplidas, y  
que lo mismo no valgan, sino en tier  
ta forma, y para ciertos casos, y que aun  
en el tal deuen ser señaladas de los decl  
m Consejo; Asimismo, sin embargo  
de las Leyes y ordenanzas hechas y man  
dadas hazer, por los Señores REYES  
Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel  
En la Villa de Madrid y despues en la

Quidam de Toledo Año de mill quatro  
cientos y setenta y ocho, y la Pro-  
visión y pragmativa q' hizieron en la  
de Salamanca, en Veinte y ocho de  
henero de mill quatrocientos y ochenta  
y dos, y las declaraciones de ellas conve-  
nidas, y en embargo de las demás le-  
yes y pragmativas, Decretos y provisiones  
de qualquier título que sean, así el ser-  
dho. señor N. S. R. D. Católico,  
y don Juan, el Segundo, y don Enrique  
quarto, como don Enrique primero y  
don Juan el primero; la confirmación  
hecha, y sobre cartas mandadas des-  
pachar sellas en la Ciudad de Palen-  
cia, a veinte de febrero, de mill quatro-  
cientos treinta y cinco, que dispone

que ninguno sepueda excusarse  
de pagar pechos, y servicios, q' cantos  
de milleros que para ello tenga, sino  
deberne asentada, en los libros y en  
las Condiciones de cada uno de las mo-  
nedas, y en los libros de  
la Real Audiencia, y asentado en ellos, y o-  
tras qualesquier que se hallan o halla-  
ren en los libros de la Real Audiencia  
de las leyes, y de las ordenanzas de  
los Arzobispos, y Obispos, y de las  
de las paradas, Reyes, Emperadores,  
y de los que disponen, q' en esta materia  
se han de entender, las palabras de  
semejantes Cartas, y concesiones  
en el propio y natural sentido, y no  
en el que admite tal vez de ellas.

Y lo que se contiene en las dhas. p. l. e. dhas.  
de las dhas. Concede, y otras.  
qualesquiera, cuya disposicion pudiera  
impedir el efecto de la Carta  
entendida, o en parte; todas las quales  
abusos, y errores, y otros p. m. alguna  
y de ningun valor ni efecto: Bien  
así como todas ellas palabras, p.  
palabras, y entodo se entienda, fueran  
agui insertas, y referidas, quedando  
en su fuerza y vigor, para en todas cosas  
y casos; Lo mismo de lo que ha  
go de qualesquiera disposiciones que se  
hayan hecho, y de aqui adelante se  
hizieron p. Capitanes de Cortes en  
Cortes o fuera de ellas, con qualesquiera  
solos mandados, cláusulas y firmas.

Y tambien en embargo que por los mis  
los dhas. Cortes así de la dha. de Madrid  
como de otras las dhas. Villas y lugares y  
ciudades y personas particulares de estos reinos  
que pretendan sea damnificado o perjudicado  
p. Carta oyan contra ella y aleguen  
y la relacion que cabe de las causas que me  
moveron o deuen mover a ser en esta dha.  
causa restitucion y nueva gracia entoda  
o en algun parte no fueren Justas Verdaderas  
y verosimiles y que hubo en ellas obrepcion y  
subrepcion y que demas de estas las dhas. causas  
y razones quando fueran en si verdaderas  
no fueron Justas ni tales que ellas con los  
dhas. buensos huben y otros que al presente  
tengeis y los que adelante tubierdes y buensos  
Descendentes maldades tanquam m. o que  
algunos de buensos antepasados huben

Cometido tales Delitos que obligan  
conforme a lo que se declara en la  
messa, y especial mencion sobre que cae  
mi real resolucion y abrogacion, por que mi  
y mención deluccion es vniuersal y qual  
les que defecan, y obrepan y subrepan  
y Relacion de causas, y causas q en la que  
tengo haya hauido de hecho y de derecho  
aunque yo aya sido menor bien o mal y n-  
formado, y lo que se pudiere y deuenir de  
o de lo que se deuenir callar, y lo que  
nada de lugar aya y informado al Rey  
y ella: por que no por esto deuenir de  
y conceder todo lo contenido en  
mi Carta segun que en ella se  
se contiene y declara. Y quiero y mando  
que las alegaciones que contra el tenor de  
ella, y mi y mención y voluntad, se  
separan

dejen y alegar mi aya con mayor o menor  
no se pueda deduzir Judicialmente ni prouada  
arrogada o verificada pueda por vicio ni  
por vicio alguno para que se amite Carta, y lo en  
ella contenido deue de valer años el dho en  
la Ley de Moratoria y Puga y los expresados  
y otros y otros que al presente tengo  
y los que se hubieren adelantado y otros  
descendientes y otros descendientes y natura-  
les, y otros de la Ley de Perpetuacion  
para cumplir y otras sin embargo de las  
Leyes y constituciones que se piden que las  
dichas hechas y palabras generales no  
se observan en estos casos particulares sino  
fueren hechas en buena y particular forma  
y con buena y decantada solemnidad. Y pro-  
meto y aseguro por mi fe y palabra real  
a los y a los dichos buesanos y otros y otros  
que en todo tiempo y para

sumpserunt, et sic servanda  
guardada, Entodo suena tanto que  
esta mi carta es hago; que no es sea  
quada in disminucion lares tuzion de la  
razon y continuacion de la ptesion que tubo  
y gozo el dho. Don Miguel Morcillo y otros  
y sus Ascendientes y sucesores: y que mi  
intencion y voluntad es que siempre se sea  
de la y segun embreca favor, y de los  
comendados buesos hijos y nietos que  
al presente tengan y de los que tubieren en  
agui adelante y de sus descendientes legiti-  
mos y de sus sucesores de Varon, y de mi  
por los Reyes mis sucesores, ni por via de  
Declaracion, ni por via que se es que  
haya equibalencia satisfacion por otra  
via ni en otra cosa equibalencia, asi por  
Declaracion o provision particular como en  
ejecucion y cumplimiento de lo que

hecho en favor, suson mis Reynos  
ayuntamiento y republiacion suso dho.  
don Juan, en cortes generales, como  
con paratrazar, y de las cosas  
concernientes al bien publico de los dho.  
ora qualquier forma  
por via de Comendados, de los In-  
fantes, Princes, Duques, Marqueses, Con-  
des, Viscontes, Barones, y de las honras  
Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes  
de los Castillos y otras justicias y Llamas  
y de los dho. Consejo, Presidencias y oido-  
res de mis Audiencias y de los Alcaldes  
de los dho. lugares notorios Alguaciles de  
mi Casa y Corte, y Chancillerias, y de  
los Corredores, Arzobispos, Guerni-  
nadores, Alcaldes mayores de los dho.

tamientos, Alzavantes Menores, Puros-  
res y otros los Condes y qualquiera  
Bares y Mismos mas aunque se  
an de guerra, de qualquiera titulo o nom-  
bre, q' tengan; Regidores y alguaciles  
Cavalleros Jurados, escuderos oficiales  
y hombres buenos y personas particulares;  
y otros sus herederos, y caudales, y re-  
pudadores, y herederos de los dichos  
y moneda forera, Mayorazgo y otras  
qualquiera servicios ordinarios y extra-  
ordinarios de los dichos y preparaciones para  
las personales y Congregaciones de que declara-  
re y estatutos de los dichos y para el Mo-  
nasterio y suya y otros referidos bienes  
hicieron y mearon que al presente tengan  
y otros que adelante recibieren y buscaren.

Descendientes y otros los dichos y  
naturales, por linea recta de Varon  
o de libras y otros, asi ellos que  
son con hechos, como ellos que ad-  
vanza de secharon, y preparaciones en  
quien contribuyen ni quien contribuya  
en Nobles hijos de algo notorios de van-  
guerra de casa y solar como de que para  
ellos y cada uno de ellos de hayan y  
tengan, por herederos los dichos y natu-  
rales, descendientes de dicho D<sup>n</sup> Miguel de  
Moxatano Santos, y sus ascendientes;  
y consueven entre, y en los casados  
buscaren hijos ni otros y descendientes de  
nobleza en qualquiera que ellos gozaron  
y otros pongan y asienten en los Patronos.



y Lugares, Universidades, Colegios,  
o personas particulares con título o  
nombre de Abogados o pongan  
embargo en impedimentos Judicia-  
les o extrajudicialmente ni sean oydo-  
res ni admitidos sus Demandas, peticio-  
nes o expedientes que por esta parte  
Causa inhibida y he por inhibida reco-  
nocimiento de las tales causas, así como  
Jures que haora son, como a los que  
seran de aqui adelante, perpetuamente  
para siempre todas; y que se entenderá  
en algun caso principal o incidental-  
mente los Jures oyeren o admitie-  
ren, o hubieren oydo o admitido las

tales Demandas o peticiones  
se hubieren, deducido o deducieren  
en Juicio Juzgan y pronuncien  
por sus autos y sentencias a los  
el dho. Sr. Don Moratón y Lugar  
y a los dhos. buesnos hijos y nietos  
que al presente tengan y a los que  
hubieren adelante, y sus descendien-  
tes y buesnos letrados y natura-  
les, por línea recta de Varón, procrea-  
tes hijos de algo naturales de sangre y  
solos conocidos como descendientes de  
ellos y su expresado Don Miguel Mo-  
ratón y sus ascendientes

y vuestros. Lo qual Mando, a mi  
fiscal, o fiscales, que con, o fueren, en ade-  
lante, quando salgan, ni puedan valer  
acontradesas ni perturbadas, en  
todo ni en parte, de lo contenido en esta  
mi Carta, que Lo doy por el Rey  
absoluto con su licencia y motu proprio,  
de restitucion de cartas, y estatutos por  
tales; sin embargo de lo que y pragma-  
tica hecha, y promulgada por los dichos  
señores Reyes Catolicos Don Fernando  
y Doña Isabel, en la Ciudad de Sevilla,  
a once de Mayo de mill quatro-  
cientos noventa y dos, y todas las  
demas que disponen, lo que han y deuen

Provan, lo que han de ser pronun-  
ciados por fuerza de algo notorio de  
sangre las quales para en quanto  
de lo contenido en esta Carta, de no-  
go quedando en su fuerza y vigor  
para estos casos y cosas, aunque en  
ellas se contengan, Clausulas que no  
puedan ser derogadas, aunque varyan  
y seentien de verbo adverbium, y con  
expresa y especifica mencion de  
ellas, que si necesario es para que  
no se impida, directa ni indirecta  
el efecto y cumplimiento de esta car-  
ta, las deno y rebo; como tambien  
la que dice: que las cartas y provisiones

que lo mandare librar en seme-  
jantes Cláusulas, y no acortum-  
bradas a pome en ellas sean obedeci-  
das, y no cumplidas; Mando que  
en caso que el m<sup>o</sup> fiscal y los Consej-  
eros y personas particulares ocurrieren a  
qualesquiera Jueses sobre lo en esta  
mi Carta contenido en qualquiera ma-  
nera y forma, se abstengan del cono-  
cimiento de las tales causas, y el qual  
(como viene expresado) lo hubiere y he-  
re por inhibido: por quanto solamente han  
de poder conocer de esto, los m<sup>o</sup>s Alcaldes-  
es Reales de las ciudades, villas y lugares  
de donde se trata de lo que se  
Poder y facultades de poder adelantado

Juzgar o sentenciar en contrario  
o diferentemente de lo que en esta  
Carta se contiene; y las sentencias  
que necesarias y preseramente han de  
dar en estas causas, y de los otros buesos  
hijos y hijos que al presente tengais  
los que adelante tubiereis y oviereis  
rendientes por linea recta de Varon,  
quiere y es mi voluntad, que ellos y el  
Presidente y oidores de las Audiencias o  
libros, y despachen, e execucion de bues-  
tos Nobles, Hidalguia notoria de  
sangre y sola conocida, con embargo  
de qualquiera honrramientos, o estables  
aya en contrario. Mando al m<sup>o</sup>

170  
Fiscal que es ofuere de aqui adelante,  
que cuando requirido por vos  
el exmuro de San Martin de Montano y  
Puga o por qualquiera de vuestros hijos  
o hijos que al presente tengais o por  
los que adelante tubierdes y sus descen-  
dientes legítimos o naturales, tomien-  
do vos o por qualquiera de ellos, favor  
y defensa sea pleito o pleitos que o fueren  
movidos desde el día de la dicha Carta  
Carta, para que no se proceda en ellos  
y sea y nublablemente, quando y cum-  
plido todo lo en ella contenido segun yo  
mo aqui se contiene y declaraj. Yo el dicho  
nuestro fiscal no os atenderé y defenderé

Yo el dicho vos o por qualquiera  
de vuestros hijos o hijos que descen-  
dientes fueren requerido: mando a los  
misos Alcaldes de Oviedo y al Pro-  
curador y otros de las dhas mis Audiencias  
y Chancillerias que compelan y manden  
a los dichos y defienda vuestra causa y  
interponiendo su oficio en vuestro favor,  
y que si de hecho fueren oydo los que  
pretendieren contrario, o perturbaren  
dicha Carta sean condenados en  
todas las costas procesales, y persona-  
les, y gastos que tubierdes hecho o he-  
chos en la prosecucion y defensa de  
vuestro derecho, y en mas los daños

intereses y menoscavos que se oír  
crecieron enteramente con que oír  
falta cosa alguna; y así lo Burguero  
y entencien los otros Alcaldes y otros  
qualesquier mis Bueses y q' ante qual-  
quiera de los d'hos mis Reynos, por  
el expresado, Dn' Juan Moratano  
y Puga y buesos hucos y metos qual-  
puesenca tengais los quatuor años ade-  
lante, y sus Descendientes podais ve-  
quieren para el cumplimiento y exe-  
cucion desta mi Carta, ya sea en  
Tribunales y inferiores o superiores y ha-  
zer ante ellos qualesquier Recurre-  
tos ante las ympugnaciones combenientes

te  
y necesarias para q' enteram. oír  
sea Cumplida y guardada esta mi carta  
y la mío que por ella oír hago ante el re-  
ferido Dn' Juan Moratano y Puga ya  
buesos hucos y metos que al presente  
tenis y alor que tribunais adelante  
y sus descendientes le osamos y man-  
date, perpetuam. para cumplir. Jamas.  
Y asimismo mando al Consejo de la d'ha  
Villa de Villada y su d'ho d'ho d'ho  
y luego que concurran causa fueren re-  
querido oír pongan en posesion de la  
Gracia y Merced, que por ella oír hago  
en poner escusa ni dilacion alguna  
y que lo mismo hagan los demas Consejos  
y d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho  
en qualquiera manera

37. De los o qualquiera de los dhos  
bustos o bucos de uen y descendientes que  
se o quisieren confirmacion de la  
Cassa de declaracion y restitucion: Mand  
do ante consentadores y Coruianos ma  
yores, e las confirmaciones y ante Mayor  
dome Chamiller y Portario mayores  
y los otros oficiales que han a la tabla  
de los sellos, o de la dera, libren, paren, y  
sellan las dhas fuanas, pape y bastanas  
que les pidieren y menester hubieren con  
poner en ellos embargo ni dificultad al  
guna, q asi lo mi voluntad. De la  
mi Carta se ha de tomar la razon por  
la Contaduria General e Valors e mi  
Real hazenda aque dha yncorporada

la de la media annata expresan  
do haerse pagado o quedar asegurado  
y derecho, con declaracion de lo que y mi  
procurare, en cuya formalidad manes sea  
de ningun valor y no se admita ni tenga  
cumplimiento de la Merced, en los tri  
bunales de uen, y fuera de la Corte.  
Dada en Buen Retiro a diez e  
Agosto de mill seiscientos y quinien  
ta y tres. JOEL DEL Diego  
Obispo de Caracas e de = El Marques  
de los Santos = D. Blas Zoua Alcaraz =  
D. D. Agustan de Montarans y  
Luzardo secretario del Rey nro S.  
de uen e de uen p. e mandado de uen.  
trada = D. Lucas de Garay = Trementas e  
Chanciller mayor = D. Lucas de Garay =

Tomado de la Real Cedula de Thomas Varon y de Paulino de  
Su Mag<sup>a</sup> y de la Real Cedula de Hualquiua  
descritos en las tres personas, aneja de  
denaer, en la Contaduria general de  
Valores, y la Real hacienda de la que  
contra haurre vacante, al dia de  
la Media anada, Setenta y cinco mil  
y sesenta y ocho de la Varon, que en el  
se expresa, como parece a pleyos qua-  
renta y ocho de la Contaduria de la  
Camara, de año. Madrid veinte  
y uno de Agosto de mill seiscientos  
y cinquenta y tres = Por ocupacion  
y de Contador general = Don Jo-  
an Fernandez de Apodaca  
Comendado = ga = pro = do = vi = en =  
Entre Venzone = Colas = y bueltas =

Y naturales = Dichos = Valga =  
Encuenda con la Real Cedula Executiva ori-  
ginal que escripta en pergamino, y venalada con el  
dicho Correspondiente y pendiente Otro con Cordon  
de seda, me fue enviada, para efecto de dar esta  
Copia, por Don Juan de Moratmos y Pizarro  
esta villa aguen la volun<sup>ta</sup> de entrego: Ten fee de  
ello yo Mathes de Lamas flores veniano de  
numero de la Litada Villa de Villada, por de que  
vino y fimo en ella a veinte dias del mes de  
Septiembre año de mill seiscientos y cinquenta  
y tres, de pedimento del dho Don Juan, y para todo  
Canon y cosas q<sup>e</sup> le combengan y asus info heredeador  
y subcesores en das veinte y quatro fojas primera  
de vellu texero y las otras de papel comun Tubas  
cada almarzen con la que sacorumbro

Mathes de Lamas  
de Flores

Redom  
To Mattheo Callamas Forer-  
no del numero de Avila de Villada  
Realitico de fe y testimonio a Verdad  
como en Juney tres del presente mes  
de Mayo a Moratano y Puga  
Veano de Avila ante el Sr. Dn. Fran-  
tholome Morales Cochado Abogado de los  
Reales Consejo Alcaldemayor de ella  
y ante mi represento un Perimento con  
la Copia antecedente y esquiendo  
el Real Despacho executorio origi-  
nal en ella y sentos para q se le de  
se el deudo cumplimiento que el  
tenia dicho Perimento y diligencias  
ensu virtud practicadas a la hora es-

el que sigue  
En Mayo a Moratano y Puga Veano  
de Avila como mas ay a Lugar en dho pa-  
rroco ante Vno y Diego y Callas del  
Sr. Dn. Fernando el Secro que ha

Dhna guarda se ha servido dectar  
xaxime p<sup>ta</sup> de los de los de algunos de vantage  
y volas con el dho mandando se me guarden  
las exempciones y franquias reales  
como Verdad del Despacho Original q  
es para que se me buelta, contestando  
mo de su Interio cumplimiento y asun-  
mo de la copia q concuerda que presento para  
q se ponga en el Archivo de Ayuntamiento  
to, para en guarda de mi dho con el dho  
asu continuacion de lo q se mandare y ex-  
cutare; Por tanto admito copia q haudo  
por presentada dho Real Despacho y co-  
pia se usaran acomodame como p<sup>ta</sup> de man-  
da, En el estado de los de los de algunos de vantage  
dome los honores, franquias y exempciones  
que p<sup>ta</sup> su Magestad se mandan, y se son  
guardados, de los de los de algunos de vantage  
mandando se me buelta de qualquiera de  
dones a Rechos comunicandome los

Emples de Juracia q me conuen-  
pmdan, poniendo en execucion en-  
todo y por todo lo puenido p Sumas.  
En un real Despacho, con omision de  
cota alguna, dandome los testamentos y res-  
guardos correspondientes segun lo q en-  
su virtud se practica p virtud de sus  
reales cédulas de Dn Juan de Moratin y

*Huach* Puga  
Representada y p. exmudo el  
Despacho de q hace mension con q vna  
ceda p. requirido y obediencia con todo respec-  
to y veneracion y p. presentada, la copia  
autentica q se copia; y en atencion a q el  
Consejo segun practica, y escrito se com-  
pone y hace, en esta Villa p los D. Juan de  
Cia y resguardos de ella, y Diputado po-  
deradas de las siete Cuadrillas que se  
componen su Comun, Juan del Valle  
Ministro Ponce de Leon y comboque

adherido y Diputado a las Casas con sus  
trouales y su Sala Capitular para ma-  
ñana Venice y Fines del conuenio de  
sus delantado, y tantos Juntos, se de-  
requiera y haga valer, dho Despacho  
para q se guarde y cumpla lo q puenen  
y vedan alaparte de Dn Juan de Moratin  
y Puga segun lo que resulta de los  
testamentos que pidere y fuxen de dar. Lo  
mando el Sr. Licenciado Dn Bartholome  
Morales Cochado, Abogado del Real  
Consejo de Indias de Madrid de Virreya,  
por ante mi el d. enella y Septiembre de veinte  
y dos de mill e seiscientos y cinquenta y tres  
años primo de mill e seiscientos e seiscientos  
Morales = Antecediendo a Mateo Cellamas Flores  
Indiano el mismo dia mes y año y del d. hore  
causa, y notifique la providencia antecedente  
a Juan del Valle Ministros de Indias, en esta  
dha Villa en su persona y p. lo q le toca, sobre  
q haga la combocatoria q se manda dijo esta prom-  
ta a cumplir lo respondio en fee = Llamad

Feej

En la Villa de Villava a Nueve y Fuesias  
del mes de Sept. año de mill setecientos  
y cinquenta y tres. Doy fe yo el y nra  
escrúpulo q. q. amos pareció. Juan del Valle  
mismo portado desta villa, y me es  
nuevo q. en virtud de la providencia y notifi-  
cacion antes q. se le hizo para q. la com-  
proua q. le esta mandada, para la hora  
q. previene con los señores de la villa  
de Villava. y diputados de las siete quadri-  
llas q. componen el conçejo segun la practica  
y costado q. ay en ella. y para q. con la dila-  
tacion q. se hizo = Llamas

Dto P. onj  
deq. Flores.

En la Villa de Villava a Nueve y Fuesias  
del mes de Septiembre año de mill setecientos  
y cinquenta y tres años; Estando en las casas  
de Ayuntamiento y su Sala Capitular  
Juan y combocador, por el Mmrao P. onj  
los señores D.º Don Bartholome Morales  
Corchado Abogado de los R.º Conçes -  
Alcaldemayor, D.º Juan Daza, Juan Carr  
y fernandez, Alcaldes honorarios P.

Ambos Estados, D.º Pedro Daza R.º  
del estado de los valles, Domingo Mau-  
do Pardo y Angel Doduques Procuradores  
síndicos generales de Navarra y Vecindades  
de Navarra. D.º Andres Escalada diputado  
y poderoso de la quadilla de el Roncal; Jo-  
seph Muñoz Leal, q. lo es de la quadilla  
de las Puntas; Balchazar Crespo  
de la quadilla de Santa Maria; D.º Fern.  
Fernandez de Beceuna y Sanaraz Con-  
sejeros de Navarra diputados y poderosos de la  
quadilla de Abasco; Juan Cavallero  
D.º Juan Ponce Crespo de la quadilla  
de la Punta; Domingo Juarrada Simon  
de la quadilla de Vittoria; Aniano de  
nra Angulo y Gonzalo Alaraga di-  
putados y poderosos de la quadilla  
de Mendota. y todo de las siete de q.  
componen de comun y en representacion  
ellas y sus vecinos hacen y componen  
el conçejo de Villava y conregados.

con otros señores Justicia y Vecineros  
segun hasido y es talo y practica en vir-  
tut de los Poderes otorgados, asu favor y  
del de caridad y solidum, p<sup>o</sup> su respectiva  
Justicia para tratar y resolver de lo concerniente  
y acudir a todas las cosas y cosas, que se ofrecie-  
ren, asu y a cada villa confesando como  
confesaron y clamaron mas creyda y  
sanamente de señores, y diputaron segund  
Consejo se compone prestando como presta-  
ron, caucion entoda forma, y de p<sup>o</sup> lo-  
do y de lo que se impedia y amentes  
quino han perdido concurren segund se  
yo el d<sup>o</sup> hauido precedido el rucado de  
atencion y conserua deudo y conserua de  
ma y g<sup>o</sup> y haue cauer y notifique el  
real Despacho e securario librado por el  
Mag<sup>o</sup> J<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Guano en buen Verano a  
diez de Agosto proximo pasado a yntermedia  
de J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Moratinos y Puga verano

Magistrado Juan en G<sup>o</sup> de declaro, p<sup>o</sup> su  
h<sup>o</sup> de algo notorio como C<sup>o</sup> de  
J<sup>o</sup> Miguel Moratinos Santos, y asu-  
h<sup>o</sup> y ascendentes de Moratinos y natu-  
rales, p<sup>o</sup> Lima recita de Varon, es en un  
tase y otras de pergamino y el pedimento  
que antecede en quibace e suucion adho-  
senores y subreca y asu. y diputaron  
stando asu Juntas, en su Consejo de  
yendo uno y otras alalera, que visto  
y entendido por sus m<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> y  
conformes en la racion de su fontecion  
D<sup>o</sup> de la obediencia y obediencia  
con el deudo respecto, y en un Cumpli-  
mento admitian y admision adho-  
J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> p<sup>o</sup> tal h<sup>o</sup> de algo y asu sus  
h<sup>o</sup> y ascendentes como honoena y  
preuene y mandaron que por tales seles  
aya tenga y asu en todo lo respectivo

Instrumentos, q' los p'cedentes, y  
de los quales la referida franquicia, y au-  
da, con todas las honrras y prerrogativas  
deudas y pertenecientes p' dho estado, y  
que en manera alguna, se les ympida  
ni ynquiera en su goze en que de aqui en adelante  
por la presente, se p'enen en las formal-  
quitas y bastantes, p'cesion de dho estado  
y dho d'algo y en fuerza de ella se le  
tilda y b'one a los reparatamientos y de  
mas actos donde se hallare, p'ceder y ven-  
tado, por sechus en consecuencia de lo  
que p'cediere y manda, el Guado real de  
p'cho, e sequencia: La forma autentica  
cap' m' d'ada, y autorizada que del  
presente, con testimonio acotinuado, m' d'  
ella, q' yndica dho p'cedente, y adiz.  
y demas p'cedidas en su virtud se ponga  
en el Archivo donde existan los papeles-

Instrumentos d'he Comun, y  
para su Tesorero, se buelta a dho  
Moratino el original con las diligenz.  
marchadas dandole el testimonio o to-  
tomos que p'ciere y le combengan, para  
enguarda de su d'cho. Esto respondieron  
y firmaron dichos señores y diputados  
los que supieron de qu'ya el v. m' p'ceder  
y firme = Lorenzo J' de Bartholome  
Morales Cochado = Franj' Dorado =  
Juan Carrasco Fernandez = Pedro Dorado =  
Domingo Mauder = Angel Rodriguez =  
Joseph Muñoz = Domingo Cruzada v.  
mon = Anores Alcalasa = Fernando Fernan-  
dez de Becerra = Balchaca Crespo =  
Franj' Dorado Crespo = Antonio Herrera =  
Gonzalo de la Vega = Santiago Carrasco =  
Antonio Matheo y llamas Flores =  
Copia de el p'cedente y diligencias originales  
que quedan a pie de d'cho Despacho =

Original librado p<sup>o</sup> Su Mag<sup>o</sup> / 9 dios  
Guardes Inpoder su expresado  
In<sup>o</sup> de Moratano y Puga  
aque me Remto y en virtud de lo  
acordado y mandado por los señores R.  
Verdadero y Diputados de que se  
compone el Consejo Inesta Villa  
de Villada en el presente que  
dicho de Agosto, de Mayo, y Septiembre  
de veinte y seis años de la Reyna  
Ingeniera y sus años = Enmendado =  
dos = Valga

~~Matheo de Lamas~~  
~~de Flores~~

Quia la Carta expresada en las orig.  
anteriores con ellas Villada y sept.  
de veinte y seis años de la Reyna  
de Moratano